



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3928

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2190 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3928

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3928

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER24803 del 19 de Junio de 2008 LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, identificada con Nit. 860.033.744.3, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en AK 7 No.108A 23 (Sentido Sur - Norte) de ésta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008829 del 1 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2190 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a la señora LUSMILA CHAPARRO REYES, el 13 de Agosto de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que LUIS FERNANDO LOPEZ RETREPO, como representante legal de LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, mediante Radicado 2008ER35675 del 20 de Agosto de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2190 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que la impugnante basa su recurso en los siguientes argumentos:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD"

I ADMISIBILIDAD

1. El código Contencioso Administrativo en el Título 11 Capítulo I artículo 49 establece: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Que el oficio impugnado no se asemeja a ninguno de los anteriores tipos



de actos ya que se trata de la manifestación de la voluntad de la administración con carácter particular y concreto y en virtud de la cual se niega un registro y se ordena un desmonte. Motivo por el cual es claro que deben proceder los recursos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

2. El artículo 50 IBIDEM, establece que por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

3. Es claro que por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

SOLICITUD PRINCIPAL

Con base en los fundamentos que posteriormente presento, solicito sea revocado totalmente el acto de la referencia, por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico en relación con la valla ubicada en la AK 7 NO. 108a - 23 de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que las consideraciones técnicas que le sirven de motivación no son ciertas, con lo que se configura la FALSA MOTIVACIÓN del acto, causal suficiente para su anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 C.C.A.

Son fundamento de mi inconformidad con el acto acusado, los siguientes

"FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. FALSA MOTIVACIÓN.

Respetado Doctora Alexandra, es necesario comenzar nuestro recurso, manifestando que dentro de los extremos procesales es indispensable la existencia de un objeto y causa que se determina como la motivación del acto, más cuando las consecuencias del mismo son negativas para un particular, que cumpliendo con las condiciones previstas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, solicitó en debida forma un registro nuevo para una valla que previamente había sido valorada y aprobada por la Entidad y que como consecuencia de dicha autorización previa había procedido a realizar una inversión considerable para la instalación del elemento basado en el principio de la CONFIANZA LEGITIMA, que ahora dos años después se modifica aun cuando las condiciones legales y técnicas no han cambiado, para proceder a negar el registro y ordenar el desmonte de la valla.



3928

Es del caso manifestar que dentro del Informe Técnico 8829 del 1 de julio de 2008, la OCECA establece en el punto 4.1.8 que la valla se encuentra en zona residencial neta, lo cual no es cierto de acuerdo con el plano 25 del Decreto 190 de 2004 con el que se compilan las normas del POT, situación que como marco general debe ser tenida en cuenta y no puede ser desconocida por la Entidad.

De hecho para efectos probatorios aporto copia del Plano 25 en mención, en donde ubicamos la valla, de suerte que pueda la Entidad verificar que en dicha norma la zona fue decretada por la Entidad de Planeación del Distrito como una ZONA RESIDENCIAL CON COMERCIO Y SERVICIOS, norma esta que ampara la existencia de la valla, ya que la prohibición de los artículo 5 y 11 del Decreto 959 de 2000 solo establece que no pueden existir vallas en zonas residenciales netas, y no en zonas residenciales con comercio y servicios. Valga decir, respetuosamente que de hecho y tal y como consta en la fotografía que se aporta, en la zona efectivamente un existen edificaciones residenciales, sin embargo, se puede ver como las construcciones han venido evolucionando para convertir la zona en una de alto impacto comercial y de servicios, encontrando a pocas cuadras edificaciones de mas de 10 pisos, centros comerciales, supermercados y como es del caso del inmueble donde se ubica la valla, estaciones de servicio, que por sus condiciones y requisitos urbanos, no son compatibles con el uso residencial neto.

En esas condiciones, solicito a su Despacho tener en cuenta que el Decreto 190 de 2004, que es la base considerativa de la UPZ 14 USAQUÉN adoptada mediante el Decreto 270 de 2005, es norma superior y debe ser atendida como tal para resolver la actuación administrativa.

2. DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SUPERIOR VIGENTE

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 931 de 2008, los registros perderán su vigencia cuando expiren sin haber solicitado la prorroga o porque las condiciones normativas que dieron origen cambien, situación que como se dijo arriba no ha cambiado, ya que desde que se expidió el POT con el Decreto 619 de 2000, la zona esta demarcada en el plano 22 como RESIDENCIAL CON COMERCIO Y SERVICIOS, ratificada en el plano 25 del Decreto 190 de 2004.



Así las cosas, manteniéndose la misma normatividad que dio origen a la expedición del primer registro para la empresa, no se entiende como ahora por el cambio de funcionarios en el grupo OCECA se cambie de opinión en relación con la aplicación de las normas, cuando la posición de la Entidad debe ser una sola, sin importar el funcionario a cargo y sus interpretaciones.

Así las cosas, a este punto del recurso presentado, me permito poner de presente 3 Jurisprudencias de la Corte Constitucional relacionadas con el Principio de la Confianza Legítima que pueden permitir resolver el presente recurso, teniendo en cuenta la identidad de las normas y condiciones técnicas, la existencia del plano 25 del Decreto 190 de 2004 y la situación fáctica de tipo comercial de la zona para revocar el acto administrativo y proceder a su registro así:

El recurrente realiza extractos de las siguientes sentencias; Sentencia C 360 de 1999 Corte Constitucional, Sentencia 601 de 1999, Sentencia 983 de 2000.

Concluye el impugnante atendiendo a lo anterior "que mal puede la administración proceder a modificar el criterio que dio origen a la instalación de una valla sin dar otras opciones de legalización, mas cuando de la norma que da origen a la UPZ y que no ha sido derogada, se puede desprender que la zona es residencial con comercio y servicios y de hecho existe comercio y servicios de carácter zona y metropolitano en la zona.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la prohibición establecida en los artículos 5 y 11 del Decreto 959 de 2000 determinan que las vallas no se pueden instalar en las zonas residenciales netas, por aplicar las condiciones no generales del sector como lo establece la norma sino las particulares del sector normativo 23 y el subsector II ya que se estarían generando condiciones de desfavorabilidad en relación con la zona en donde esta permitida su instalación, en otras palabras, si la zona es residencial con comercio y servicios como evidentemente lo es de conformidad con el plano 25 del Decreto 190 de 2004, mal puede negarse el registro por los sectores y subsectores establecidos dentro de la misma por la UPZ 14 de Usaquén en perjuicio de las condiciones generales que le son aplicables a esta actividad.

Adicionalmente, se deja claridad que en virtud del principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional y con el fin de evitar un daño antijurídico al romperse el principio de equidad ante las



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3928

cargas públicas, solicito a su Despacho tener en cuenta que sobre la misma zona la Secretaría aprobó y mantiene en el listado de vallas con registro vigente, una valla de la empresa en la Carrera 7 por 109, por lo que no existe razonabilidad en el argumento de la aplicación de los subsectores y sectores para una valla y el uso de la zona para otra, motivo por el cual solicitamos sea revocado el acto administrativo de la referencia y se proceda a otorgar el registro de forma pura y simple:

Por último, es del caso manifestar que consultado el SINU POT de Planeación Distrital se encuentra como el inmueble donde se encuentra instalada la valla se rige por las condiciones de consolidación urbanística otorgadas en virtud del Acuerdo 6 de 1990, que determina un tratamiento longitudinal para los inmuebles asociados a la avenida carrera 7 como residencial general A - RG - 02 (no residencial especial), el cual amerita usos comerciales compatibles y complementarios como el de la bomba de gasolina en donde se encuentra el elemento, por lo que siendo la valla un inmueble por adhesión, se vincula el uso consolidado del inmueble al elemento y en consecuencia se pierde la restricción como residencial neto, para efectos probatorios aportamos licencia de construcción en la modalidad de modificación demolición parcial, número 08-50886 del 4 de junio de 2008 expedido por la curaduría número 5 en donde consta que la zona es residencial con comercio y servicios y que mantiene la norma del acuerdo 6.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente recurso en la existencia de:

*Decreto 959 de 2000: artículos 11, 30, 41, 42 y 43
Decreto 190 de 2004 POT*

Adicionalmente el recurrente hace referencia en cuanto al tema urbanístico a los Artículos 340, 341, 342, 346, 347, del Decreto 190 de 2004.

Así pues Doctora Alexandra, siendo lo procedente y con cabida legal, es necesario para nosotros solicitar lo siguiente, sin perjuicio de los medios de control establecidos en el Código Contencioso Administrativo, en especial en virtud de las causales del artículo 84:

1. Que se decreten, practiquen y valoren las pruebas solicitadas de OFICIOS A PLANEACION y documentales.



2. Que en consecuencia se revoque íntegramente la Resolución de la referencia y se proceda a la expedición del registro de la valla instalada en la Avenida Carrera 7 NO. 108 - 23 de la ciudad de Bogotá D.C.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para el efecto solicito que se decreten, practiquen y valoren las siguientes como pruebas documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación de LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR que me legitima para actuar.
2. Copia del plano 25 del Decreto 190 de 2004, en el cual se presenta la ubicación de la valla en Zona Residencial con comercio y servicios.
3. Fotocopia de la Licencia de construcción en la modalidad de modificación demolición parcial, número LC 08-5-0886 del 4 de junio de 2008 expedido por la Curaduría número 5.
4. Fotocopias de Registros otorgados a la valla en los años 2002 y 2003 en los cuales se verifica que la valla, según los planos del acuerdo 6 de 1990 se encuentra instalada sobre un eje y área longitudinal de tratamiento Residencial General.

OFICIOS

De suerte que sea la Entidad competente en materia urbanística quien determine el real uso de la zona donde se solicitó el registro de la valla, respetuosamente solicito se decrete y practique OFICIO a Planeación Distrital para que se determine que uso cubre a la zona donde se encuentra el inmueble y si expresamente se puede considerar la zona como residencial neta, estando descrita en el Decreto 190 de 2004 como residencial con comercio y servicios."

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 014426 del 2 de Octubre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:



“1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

- 1.1. TURNO: 12 REGISTRO: 22-3
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCION DEL ELEMENTO: AK 7 No. 108ª - 23
- 1.4. LOCALIDAD: USAQUEN
- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR
- 1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ()

2. VALORACION TECNICA

2.1. URBANISTICA

1.1.1. Uso del suelo: Teniendo en cuenta el Decreto 270 del 11 de Agosto de 2005, por el cual se reglamenta la Unidad de Planeación Zonal (UPZ) No. 14, USAQUEN, Capitulo II, Artículo 4, ubicada en la localidad de Usaquen, confirmada con el Sistema de Información Geográfica -SINUPOT- del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual establece que la valla comercial se encuentra ubicada en un sector con las siguientes características normativas: Plancha No.2, Sector: No. 23, subsector de uso II, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: urbanística, Area de Actividad: Residencial, Zona: **RESIDENCIAL NETA**.

Normatividad Ambiental

Según el Decreto 190 de 2004, Artículo 341 el Area de Actividad Residencial, es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identifica la ZONA RESIDENCIAL NETA, con aplicación para: "Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios".

Por lo tanto, según lo contemplado en el Artículo 453 del POT (Decreto 619 de 2000) el cual dispone que: "La ficha normativa es un instrumento de carácter reglamentario, adoptado por Decreto del Alcalde Mayor, mediante el cual se establecen las normas urbanísticas para los sectores de la ciudad, donde coincide un tratamiento urbanístico con un área de actividad y, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 324 del POT, se señala que "Corresponde a la ficha reglamentaria precisar la norma específica, en tanto el Plan ya estableció las normas urbanísticas aplicables en todo el suelo urbano y de expansión. Por tanto, es potestad de las fichas reglamentarias determinar las condiciones precisas tanto en materia de usos como respecto de la edificabilidad y volumetría de los diferentes sectores normativos".



L > 3 9 2 8

La solicitud de registro INCUMPLE la Normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, en el Literal 2.1, Artículo 2 del Decreto 506 de 2003; con relación a las Prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual: "La prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado decreto, la excepción a ésta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial".

2. CONCLUSIÓN

Para el elemento en cuestión NO ES VIABLE otorgar registro, debido a que la valla se encuentra en ZONA RESIDENCIAL NETA, y por lo tanto se confirma el informe técnico anterior emitido por esta Oficina."

Que la Secretaría para decidir el recurso interpuesto, acoge íntegramente el Informe Técnico No. 014426 del 2 de Octubre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el cual se estudiaron los puntos de inconformidad que la sociedad LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR hace a la Resolución 2190 del 31 de Julio de 2008, proferida con fundamento en el Informe Técnico No. 008829 del 1 de Julio de 2008, por la cual se niega el registro del elemento de publicidad exterior, por encontrarse en "ZONA RESIDENCIAL NETA", para concluir que, el escrito de reposición interpuesto no es suficiente para desvirtuar los fundamentos de la Resolución atacada.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, ratifica todas y cada una de las decisiones tomadas por encontrarlas ajustadas a derecho, y es precisamente con base en la observancia de las normas vigentes y su acatamiento, por la que se profirió la Resolución 2190 del 31 de Julio de 2008.

Que se confirmó por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - OCECA - en el Sistema de Información Geográfica - SINUPOT- del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, que la valla comercial se encuentra ubicada en un sector cuya zona presenta un área de actividad Residencial y una Zona RESIDENCIAL NETA.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL > 3 9 2 8

Que según el Decreto 190 de 2004, Artículo 341 el Área de Actividad Residencial, es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identifica la ZONA RESIDENCIAL NETA, con aplicación para:

"Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios".

Que el Artículo 453 del POT (Decreto 619 de 2000) dispone que:

"La ficha normativa es un instrumento de carácter reglamentario, adoptado por Decreto del Alcalde Mayor, mediante el cual se establecen las normas urbanísticas para los sectores de la ciudad, donde coincide un tratamiento urbanístico con un área de actividad" y, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 324 del POT, se señala que "Corresponde a la ficha reglamentaria precisar la norma específica," en tanto el Plan ya estableció las normas urbanísticas aplicables en todo el suelo urbano y de expansión. Por tanto, es potestad de las fichas reglamentarias determinar las condiciones precisas tanto en materia de usos como respecto de la edificabilidad y volumetría de los diferentes sectores normativos".

Que en el Literal 2.1 del Artículo 2 del Decreto 506 de 2003, con relación a las Prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual dispone:

"La prohibición de instalar publicidad exterior visual, para los sectores residenciales especiales sobre vías, se aplica a las zonas residenciales netas contempladas en el Decreto Distrital 619 de 2000. En atención al régimen de transición previsto en el numeral 9 del artículo 515 del citado decreto, la excepción a ésta prohibición cuando se trate de ejes de actividad múltiple se continuará aplicando, hasta tanto se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial".

Que el artículo 324 del Decreto 619 de 2000, establece:

"Artículo 324. Modificado por el art. 222, Decreto Distrital 469 de 2003. Procedimiento para la expedición de la norma específica de los sectores normativos.



L. 3928

La normativa específica se elabora en dos etapas sucesivas, a saber:

1. El Plan de Ordenamiento Territorial establece las normas urbanísticas generales aplicables en todo el suelo urbano y de expansión, mediante la delimitación y reglamentación de las áreas de actividad y los tratamientos.

2. La norma específica se precisará mediante fichas reglamentarias, Planes Parciales, Planes de Implantación, Planes de Regularización y Manejo, Planes para el ordenamiento zonal, Planes Maestros para Parques, Planes Maestros para Equipamientos y Servicios Públicos, Planes de Reordenamiento y Planes de Recuperación Morfológica, según lo dispuesto en el Título 5, Instrumentos de gestión, de la siguiente manera:

a. Fichas reglamentarias: el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), elaborará fichas reglamentarias para cada sector normativo en los sectores regulados por los siguientes tratamientos.

- 1. Conservación (modalidades: Sectores e Inmuebles de Interés Cultural).*
- 2. Consolidación (modalidades: Urbanística, con Densificación Moderada y con Cambio de Patrón).*
- 3. Renovación Urbana (modalidad de Reactivación).*
- 4. Tratamiento de Mejoramiento Integral (modalidades de intervención reestructurante y de intervención complementaria).*

b. La ficha reglamentaria contendrá como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1. Regulación de la intensidad y mezcla de usos.*
- 2. Condiciones físicas de edificabilidad.*
- 3. Elementos relacionados con el espacio público.*
- 4. Planes Parciales: El Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), expedirá una norma específica como resultado de los Planes Parciales que de conformidad con lo dispuesto en el Título IV "Instrumentos de Gestión" se adelanten en los siguientes predios:
 - a. Los predios con tratamiento de Desarrollo, según ficha de lineamientos básicos adoptadas por el presente Plan.*
 - b. Los predios con tratamiento de Renovación Urbana, en la modalidad de Redesarrollo*
 - c. Los Parques Minero Industriales**

5. Planes de Implantación, Planes de Regularización y Manejo, Planes Maestros para Parques, Planes Maestros para Equipamientos y Servicios Públicos y Planes de Recuperación Morfológica de Canteras de conformidad con lo dispuesto en el Título V "Instrumentos de Gestión ...



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3928

Que el artículo 453 del Decreto antes citado, dice:

"Artículo 453. Fichas Normativas.

La ficha normativa es un instrumento de carácter reglamentario, adoptado por Decreto del Alcalde Mayor, mediante el cual se establecen las normas urbanísticas para determinados sectores de la ciudad donde coinciden un tratamiento urbanístico con un área de actividad.

La ficha normativa deberá determinar, para el área objeto de la reglamentación, los subsectores que contienen usos con niveles distintos de intensidad y los parámetros básicos de edificabilidad susceptibles de ser aplicados en el sector normativo.

La estructura general de la ficha normativa estará conformada por dos bloques de información, así:

1. El conjunto de normas que regulen el uso principal, los usos complementarios y los restringidos establecidos para el sector, la intensidad y mezcla de usos específicos, los criterios para la localización de los usos, las exigencias de estacionamientos, las condiciones de edificabilidad con base en la aplicación de índices de ocupación y construcción, las alturas y aislamientos, las pautas para la determinación de los elementos relacionados con el espacio público tales como antejardines, paramentos, rampas y escaleras, y las demás normas necesarias para complementar el planeamiento de la zona específica que no estén contenidas en el Plan de Ordenamiento.

2. La identificación del sector y la información gráfica de soporte en planos a escala 1:5000.

Que el numeral 9 del artículo 515 del Decreto antes citado, por su parte dice:

"Artículo 515. Régimen de Transición.

Las normas consignadas en el presente Plan se aplicarán teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en este artículo:

(...)

9. Normas sobre usos y tratamientos. Las normas sobre usos y tratamientos, contenidas en el Acuerdo 6 de 1990 y sus decretos reglamentarios, se continuarán aplicando hasta tanto se expida la reglamentación del presente Plan. ...".

Que es fácil concluir que la solicitud de registro INCUMPLE la Normatividad vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, pues el elemento publicitario se encuentra ubicado en una zona residencial neta.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3928

Que es por las anteriores consideraciones la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmara la Resolución No. 2190 del 31 de Julio de 2008, sobre la cual LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR, a través de apoderado interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 2190 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 3928

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución al representante legal de LOPEZ LIMITADA PUBLICIDAD EXTERIOR o quien haga sus veces en la Carrera 20 No. 169 - 61, de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Aprobó: DR. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-1779
Folios: Quince (15).